

En torno a las deudas de la herencia

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO DE LA DOCTRINA DE LAS DEUDAS DE LA HERENCIA.—II. LA PERSPECTIVA HISTÓRICA.—III. DERECHO ROMANO.—IV. DERECHO INTERMEDIO: a) Respecto de las deudas del causante. b) Respecto de la responsabilidad *ultra vires* del heredero. c) Respecto del patrimonio hereditario.—V. EPOCA DE LA CODIFICACIÓN.—VI. EL SISTEMA ESPAÑOL VIGENTE.—VII. LA SUCESIÓN EN LAS DEUDAS DEL CAUSANTE.—VIII. LA RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO: A) *La doctrina general*. B) *La tesis de PEÑA*: a) La responsabilidad *ultra vires*, no es consecuencia de la sucesión: 1. Casos de aceptación simple, con responsabilidad *intra vires*. 2. Casos de aceptación a beneficio de inventario, con responsabilidad *ultra vires*. b) La responsabilidad no depende de la clase de aceptación.—IX. LA PERSISTENCIA DEL PATRIMONIO HEREDITARIO: A) *La doctrina general*. B) *La tesis de PEÑA*.—X. SENTIDO DEL PRINCIPIO «ANTES ES PAGAR QUE HEREDAR»: A) *La doctrina general*. B) *La tesis de PEÑA*.—XI POSICIÓN DEL HEREDERO A BENEFICIO DE INVENTARIO: A) *La posición del heredero*. B) *Formalidades del beneficio de inventario*: a) La declaración de querer utilizar el beneficio de inventario. b) La formación del inventario c) La citación a acreedores y legatarios. C) *La pérdida del beneficio de inventario*.

I

PLANTEAMIENTO DE LA DOCTRINA DE LAS DEUDAS DE LA HERENCIA

Al tratar de la problemática de las deudas de la herencia, se entra de lleno en las directrices cardinales de nuestro sistema sucesorio, por la íntima relación que tiene el fenómeno sucesorio respecto de las deudas del causante.

Toda esta problemática había sido tratada por la doctrina con ideas del derecho romano clásico y del derecho francés, de manera

que las soluciones dadas a estos problemas estaban condicionadas a la última luz que los romanistas arrojaban sobre la *successio*, como si el sistema de nuestro Código civil fuera una supervivencia arqueológica del mundo romano clásico, sin tener en cuenta los siglos de nuestro Derecho Intermedio. Con esta concepción, la doctrina que podemos llamar dominante hasta ahora, ha llegado a admitir lo siguiente: a) La sucesión implica una sustitución, en cada deuda, de la persona del deudor; b) que la responsabilidad «ultra vires» del heredero es la consecuencia natural de la sucesión, que es la regla general, pero que se evita, excepcionalmente, mediante la aceptación a beneficio de inventario; c) que ello implica, como regla general, la confusión del patrimonio hereditario y el patrimonio personal del causante, pero que excepcionalmente, persiste el patrimonio hereditario del causante, en el caso del beneficio de inventario, de la proindivisión y el beneficio de separación.

Pero recientemente ha aparecido un libro de MANUEL DE LA PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, «La herencia y las deudas del causante», perteneciente al Tratado Práctico y Crítico de Derecho civil (Madrid, 1967), en el que, como dice el propio autor «se subvierten muchas de las ideas tenidas como cardinales de nuestro sistema sucesorio». Este libro, por representar un estudio concienzudo y a fondo de esta problemática, marca un hito en la evolución del pensamiento jurídico español. El objetivo del presente trabajo, consiste en la exposición de estas ideas cardinales sostenidas por PEÑA, con notas críticas del estado de la doctrina existente con anterioridad, para la mejor comprensión de su pensamiento. Pero este libro, no sólo representa un pasado y presente en nuestra doctrina, sino que el autor, abre al mismo tiempo un porvenir, dando una nueva perspectiva para resolver otras cuestiones, que es diferente de la perspectiva con que tradicionalmente estaban planteadas y resueltas.

Como dice PEÑA: «El meollo de la cuestión está en el modo de entender la sucesión de las deudas. Si se entiende que a consecuencia de la sucesión pasan las deudas al patrimonio del heredero, de manera que el patrimonio del causante deja de ser centro de responsabilidad, resultan lógicas la responsabilidad «ultra vires» y la confusión de patrimonios. Por el contrario, de estimar que a consecuencia de la sucesión, las deudas no cambian de patrimonio,

sino que simplemente es el patrimonio el que cambia de titular —como defiende que ocurre en el sistema español, es natural, la responsabilidad *intra vires* y la persistencia de la autonomía patrimonial—, con éste—añade—, «se llega a resultados más justos, sobre todo, para los acreedores del causante». Para resolver estas cuestiones, se basa en el Derecho tradicional español, tal como fue elaborado en el Derecho Intermedio, y que es el recogido por nuestra Ley Hipotecaria de 1861, y las Leyes de Enjuiciamiento civil de 1855 y 1881. Esto es el Derecho tradicional español y es el que debía seguir nuestro Código civil por imperativo de la Ley de Bases (Bases 1 y 18).

Con esta panorámica, vamos a estudiar la posición del heredero respecto de las deudas de la herencia, en su evolución histórica, y cómo se recoge en el Derecho vigente.

II

LA PERSPECTIVA HISTORICA

En las exposiciones de esta materia, se suele contraponer al llamado sistema romano, el germánico. El sistema germánico es el de la *adquisitio per universitatem*, por el cual el heredero adquiere el patrimonio hereditario con la carga de las deudas. Mientras que el llamado sistema romano, es el de la *successio in ius defuncti*, por el cual el heredero se subrogaba en la posición jurídica del causante con sus mismos derechos y obligaciones. Se suele decir por la doctrina que este último sistema, de corte romano-clásico, es el que recoge el Código civil español, y a través de esta perspectiva, se perfilan los efectos del fenómeno sucesorio respecto de estas tres cuestiones: las deudas del causante, la responsabilidad del heredero, y la confusión de patrimonios. Sin embargo, PEÑA entiende que hay en el Código civil claros ecos romanos, cuyo entendimiento no puede saltar los largos siglos de Derecho Intermedio, por lo que pone en tela de juicio, los efectos del fenómeno sucesorio respecto de las tres cuestiones antes apuntadas. La perspectiva histórica es muy importante para comprender la doctrina de nuestro Código civil.

III

DERECHO ROMANO

En el Derecho romano *clásico*, el heredero es deudor personal de las deudas del causante. Según la tesis más difundida por BONFANTE, existía la llamada *successio in ius defuncti*, por la cual, el heredero sustituía al causante en su soberanía doméstica. Como consecuencia, el heredero es deudor personal de las deudas del causante, que se dividían entre los varios herederos *ipso iure*, de manera que el pago de la obligación podía hacerse por partes. El heredero, respondía de ellas *ultra vires*. Se confundían el patrimonio hereditario y el patrimonio del heredero, salvo en estos casos: en el de la *hereditas iacens*, y en el de la *separatio bonorum*, que la concedía el Pretor, a petición de los acreedores y los legatarios; en ambos casos, se producía la separación de los patrimonios del causante y los herederos.

En el Derecho *Justiniano*, se adopta el sistema de la *successio in universum ius*, por el cual el heredero sucedía en la universalidad del patrimonio hereditario, configurado como un todo unitario y orgánico de derechos y obligaciones. El heredero sucedía en las deudas, a consecuencia de suceder en el patrimonio hereditario, y no implicaba siempre la confusión de patrimonios. Además de la persistencia de las figuras clásicas (*hereditas iacens* y la *separatio bonorum*), se introdujo el «beneficio de inventario», a petición del heredero, por el cual éste respondía *intra vires*, y se mantenía la separación de los patrimonios. Es discutido el significado de esta figura: se le ha considerado como una figura excepcional dentro del sistema general de la confusión de patrimonios y responsabilidad «ultra vires» del heredero (como FADDA), mientras que otros autores (como BONFANTE), entienden que lo normal es la responsabilidad limitada, mientras que la responsabilidad ilimitada ya no se presenta como una consecuencia necesaria de la aceptación, sino más bien como una consecuencia de haberse omitido el inventario que debía ofrecer a los acreedores la seguridad de su satisfacción sobre los bienes hereditarios (1).

(1) BONFANTE: *Corso de Diritto Romano*, vol VI, Roma, 1930. En la página 396 dice: «El emperador tuvo verdaderamente el propósito de abolir la

II

DERECHO INTERMEDIO

En el Derecho intermedio se elaboró un sistema peculiar, por la concurrencia de tres factores: el romano-justiniano recogido en Las Partidas, el Derecho germánico y canónico, que al parecer era contrario a la responsabilidad *ultra vires* del heredero. Además, como dice el profesor DE CASTRO: «En el Derecho español, la autoridad de los autores, en especial de la glosa y de los posglosadores, fue grandísima en el foro y en la teoría» (2). En este período, se afianzan tres ideas, que, al menos potencialmente, estaban ya en el Derecho justiniano:

a) *Respecto de las deudas del causante.* Se recoge la doctrina justiniana de la *successio in universum ius*, en perfecta congruencia con la tesis de la continuación de la personalidad del difunto en el sentido, como lo entendían ANTONIO GÓMEZ Y ROLANDINO (3): el heredero *representa* a la persona del difunto y ocupa su lugar en todos sus derechos y obligaciones. De manera que el heredero es deudor en cuanto que pasa a ser titular del patrimonio a que las deudas afectan. Esta doctrina patrimonialista de la sucesión, la continúa la escuela holandesa de GROCIO y sus seguidores hasta la misma época de la Codificación.

Otra característica de esta época consiste en apuntar el comienzo del principio de la inmutabilidad de las deudas del causante que siguen pesando por entero sobre el patrimonio hereditario. Era frecuente entender que las deudas se consideraban divididas entre los herederos en proporción a sus cuotas hereditarias, salvo que se tratara de obligaciones indivisibles en cuyo caso todos los here-

responsabilidad *ultra vires*: en su pensamiento ésta no debía ser otra cosa que una penalidad».

(2) DE CASTRO: *Derecho Civil de España*, t. I, 3ª edición, Madrid, 1955, página 575.

(3) ROLANDINO: define la institución de heredero: «est aliquem post mortem suam loco sui omnibus bonis suis dominium instituere» (cita de LACRUZ: *Derecho de Sucesiones* pág. 37, nota 2); ANTONIO GÓMEZ: en sus *Ad leges Tauri commentarium absolutissimum*, Lugduni, 1701 (Commentarium in leg. 20, núm. 1, pág. 115).

deros estarían obligados *in sólido* (4); pero Las Partidas (P. 1, 13 y 12), entendían para los gastos funerarios han de pagarse «antes que partan cosa alguna de su haber los herederos», y esta es la solución que para todo crédito se impuso legislativamente desde la L. E. C. de 1855 (5). Otro camino en contra de la división de las deudas, era el adoptado en la práctica, que consistía en establecer una hipoteca general sobre todos los bienes habidos y por haber del deudor, en cuyo caso, el acreedor hipotecario, en virtud del principio de la indivisibilidad de la hipoteca, podía exigir el entero de cada uno de los herederos que tuviera uno o parte de los bienes hipotecados.

b) *Respecto de la responsabilidad ultra vires del heredero.* Por influjo del Derecho germánico y canónico, la responsabilidad *ultra vires* del heredero, deja de ser una consecuencia natural de la sucesión y pasa a ser una incidencia de la liquidación, e incluso una pena para cuando se infringe el régimen de liquidación. Esta es la importante conclusión de PEÑA, frente a la doctrina dominante, que entiende la responsabilidad *ultra vires* del heredero, como una consecuencia normal de la sucesión, y que sólo, excepcionalmente, podía limitar su responsabilidad cuando se acogía al beneficio de inventario, en el sentido del Derecho justinianeo.

Para llegar a aquella conclusión, se basa principalmente en Las Partidas, que se refieren con frecuencia al deber que tienen los herederos de hacer el inventario oportuno, y si no lo hacían en tiempo oportuno «dende adelante fincan obligados también los sus bienes que oviere de otra parte, como los que ovo del testador, para pagar cumplidamente las debdas, e las mandas del fazedor del testamento: e... ante las deue pagar enteramente. pues que non fizo el inventario a la sazón que deuia». (Partida 6, 6, Ley 10). El trámite del inventario, no era la condición del beneficio de separación de patrimonios, sino como un trámite normal y ordinario

(4) HEVIA BOLAÑOS: *Curia Filipica*, II, P. 10, pág. 83. YÁÑEZ PARLADORII: *Rerum Quotidianum*, lib. II, c. fin. P. 4, pág. 149.

(5) Según el artículo 499, 6 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855*, no se procedería «en ningún caso a hacer entrega de todos o parte de los bienes a ninguno de los interesados en el caudal sin estar reintegrados o garantizados a su satisfacción los créditos de los acreedores que hayan promovido el juicio». GÓMEZ DE LA SERNA, en sus *Motivos*, decía que la *Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855*, en esta materia, se limitó a recoger preceptos que «en su mayor parte se observaban constantemente en la práctica» (pág. 112).

de la liquidación, cuyo incumplimiento determinaba la responsabilidad *ultra vires*. Esta obligación de hacer inventario, estaba sancionada por la doctrina de nuestros clásicos castellanos, quienes entendían que existía una presunción de fraude a los acreedores, en el heredero que no hacía inventario, y que por ello, se establecía la pérdida de la cuarta «falcidia y trebeliánica», y «como una pena más», la responsabilidad *ultra vires*, frente a los acreedores y legatarios (6). Incluso se llega a suavizar los requisitos del inventario, que puede ser puramente notarial, sin citación de acreedores y legatarios (7); y por otra parte, la omisión del inventario no determinaba la responsabilidad *ultra vires* por no funcionar la presunción de substracción, ya por razón del sujeto que es heredero (como el Fisco, la Iglesia), o por la necesidad de evitar repercusiones en los no culpables (menores e incapaces), ya por quedar rebatida la presunción, ya en la esfera en que ésta no funciona (en el fuero de la conciencia), ya en cuanto a ciertas obligaciones (obligaciones *ex delicto*).

(6) SALGADO SOMOZA: *Labyrinthus creditorum*, Lugduni, 1672, P. II, cap. I número 6. ANTONIO GÓMEZ: *Variae resolutiones iuris civilis, communis et regii*, tomo I, cap. V, núm. 12; JUAN GUTIÉRREZ: *Opera omnia*, tomo IV, Canonic, Quest lib. II cap. XVIII núm. 66, pág. 410.

(7) FEBRERO. II, núm. 2.040, dice: «Hoy día no se practica regularmente en estos Reinos de Castilla la citación a acreedores y legatarios». Estos tienen, según FEBRERO, la posibilidad de redarguir el inventario diminuto, y, además antes de hacerse la partición han de pagarse los créditos porque no es herencia, sino residuo. En el número 2.042 dice «La asistencia del Juez ningún valor da al inventario, y antes bien, causa desfalco a los interesados, por más que la hidrópica codicia de algunos quiera aparentar que es conveniente para evitar el extravío de los bienes. Por esto, dice FEBRERO, el Arancel de los Tenientes de Corregidor, se refería a la presencia judicial únicamente para «recontar o inventariar bienes o alhajas preciosas»; en otro caso «no es necesaria la asistencia del Juez, pues basta la de los interesados, y siéndolo menores o ausentes, la de sus tutores, curadores y defensores por ellos». También era necesaria la presencia del Juez cuando lo exigía algún acreedor (núm. 2.044): añade, que en Valencia, la práctica notarial, en 1862, era hacer el inventario en la misma escritura de aceptación, con la presencia de tres testigos, sin citación a los acreedores y legatarios, CÁNCER: *Resolutiones*, cap. II, núm. 66, página 34, da testimonio, que en Cataluña, era práctica común no citar a acreedores, legatarios y fideicomisarios, bastando que se hiciera el inventario ante el Notario y testigos, sin citación alguna.

En esta época, los autores, en general, se refieren al inventario, no sólo como condición para evitar la responsabilidad *ultra vires*, sino también como trámite de la liquidación de la herencia, en la cual los acreedores tienen intervención porque «no hay herencia, sino en el residuo», y «antes es pagar que heredar».

c) *Respecto del patrimonio hereditario.* Este patrimonio hereditario persiste individualizado, como unidad independiente, no obstante, las vicisitudes de su titularidad. Antes de la aceptación (la *hereditas iacens*). Después de la aceptación, cuando rige el beneficio de inventario; y cuando no hay beneficio de inventario, hay hipoteca general en beneficio de los legatarios, que son preferidos en los bienes hereditarios a los acreedores particulares del heredero, y a los legatarios son preferidos los créditos contra el causante. Después de la partición, continuaba el mismo régimen de prelación de los créditos respecto del patrimonio hereditario.

Pero la individualización del patrimonio hereditario se manifiesta de modo decidido en el principio tradicional de nuestro Derecho: «Antes es pagar que heredar». En efecto, este principio tenía su base en el concepto residual de la herencia de nuestras Leyes de Partidas: «Herencia es la heredad, e los bienes e los derechos de algún finado; sacande ende las deudas que deuía, e las cosas que y fallaren ajenas». (P. 7, 33, 8). En este concepto van implícitas dos ideas fundamentales: que la herencia soporta en sí misma, las deudas hereditarias; y que los bienes hereditarios no integran propiamente el patrimonio personal del heredero hasta la liquidación de deudas. Este principio, persiste hasta la época de la Codificación (8), y es el que vive en la práctica notarial con la institución de heredero «en el remanente», y que la misma jurisprudencia la considera principio general (9).

(8) Así lo testimonió, FEBRERO: II, núm. 2 299: «Que es primero pagar que heredar, y que no hay herencia hasta que estén satisfechas (las deudas)». GÓMEZ DE LA SERNA Y MONTALBÁN: *Procedimientos Judiciales*, 1848, II, pág. 111.

(9) La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1920, dice que «es principio general de Derecho, sancionado por nuestra legislación, a contar desde las leyes de Partida, y constantemente aplicado por nuestro Tribunal, que la herencia de una persona la constituye el remanente de sus bienes después de satisfechas sus deudas y obligaciones». En la jurisprudencia anterior al Código civil, podemos citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1861, que reconoce la invisceración de las deudas en la herencia indivisa; la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de junio de 1869, respecto de un supuesto planteado en Cataluña, y la Sentencia de Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1873, en que reconocen el carácter residual de la herencia.

V

EPOCA DE LA CODIFICACION

El Proyecto de 1851. En este Proyecto de GARCÍA GOYENA, se recoge fundamentalmente el Derecho francés, en el que impera la concepción personalista (no patrimonialista) de la sucesión en las deudas, con sus dos consecuencias: una, la responsabilidad del heredero *ultra vires* (salvo que el heredero solicite el beneficio de inventario, en cuyo caso se limita su responsabilidad *intra vires*), y otra, la confusión de patrimonios (salvo que los acreedores y legatarios soliciten el beneficio de separación de patrimonios).

Pero a pesar de la influencia francesa, dice PEÑA: «Todavía en algún artículo transcendía la idea tradicional de la persistencia del patrimonio hereditario. El antiguo principio «antes es pagar que heredar», que en la práctica se tradujo en especiales facultades procesales de los acreedores, tuvo ya su reflejo en el Proyecto del Código civil de AYUSO-TAPIA-VIZMANOS, de 1836, en el cual, se reconocía a los acreedores el derecho de intervenir en la liquidación de la testamentaria a no ser que les afiance, y a pedir que se suspenda la partición, mientras no se les pague. En el Proyecto de 1851 estas facultades de los acreedores se esquematizan en los términos que habían de pasar al artículo 1.082 del Código civil; y así el artículo 932 del Proyecto de 1.851 ya dispone: «Los acreedores hereditarios reconocidos como tales, pueden oponerse a que se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se les pague o afiance» (10).

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. Las facultades de los acreedores en relación al patrimonio hereditario cobran claros perfiles, haya o no beneficio de inventario, al facultarles para promover la intervención del patrimonio hereditario e impedir que se haga *entrega* de los bienes a ninguno de los herederos ni legatarios, sin estar aquellos completamente pagados o garantizados (arts. 376,

(10) PEÑA. *La herencia y las deudas del causante*, pág. 99 y nota 99.

407, 498 y 499). VICENTE Y CARAVANTES, y MANRESA-MIQUEL-REUS (11), entendían que estos preceptos eran la traducción procesal del principio tradicional español «antes es pagar que heredar», que se fundaba en el concepto residual de la herencia establecida en Las Partidas. *La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1885*, vigente, perfila la independencia del beneficio de inventario y el juicio de testamentaria (art. 1.052), y recoge el principio tradicional en su artículo 1.093.

La Ley Hipotecaria de 1861, no sigue el criterio del Proyecto de 1851, sino el tradicional de la persistencia del patrimonio hereditario. Por esto, no acoge las precauciones registrales para la efectividad del beneficio de separación previstas en dicho Proyecto, sino que viene en auxilio del que carezca del derecho de impetrar la intervención de la autoridad judicial provocando el juicio de testamentaria, y por esto, en su artículo 45, concede la anotación preventiva sólo al legatario «que no tenga derecho, según las Leyes, a promover el juicio de testamentaria».

La doctrina y la jurisprudencia (12) del tiempo de la Codificación se mantienen fieles, en principio, al sistema normativo tradicional. Sin embargo, el sistema francés, bien directamente por la autoridad que conquistó, bien a través de la que mereció el Proyecto de 1851, influyó en aquéllas de algún modo.

El sistema que debía seguir nuestro Código civil, está indicado en la Ley de Bases, que dice al respecto: «...la aceptación y repudiación de la herencia, el beneficio de inventario, la colación y partición y el pago de las deudas hereditarias, se desenvolverán con la mayor precisión posible, las doctrinas de la legislación vigente, explicadas y completadas por la jurisprudencia» (Base 18).

Por tanto, el legislador español debía optar únicamente por el sistema tradicional español, y si podía acudir a la jurisprudencia era en cuanto lo explicaba y completaba, pero no si lo contradecía.

(11) VICENTE Y CARAVANTES: *Tratado histórico y filosófico de los Procedimientos judiciales según la nueva Ley de enjuiciamiento*, Madrid, 1856-1858, tomo III, pág. 104, MANRESA. *Ley de Enjuiciamiento civil*, tomo III, páginas 138, 139, 151, 262

(12) PEÑA, ob. cit. en la página 104 a 109, recoge la situación de la doctrina y la jurisprudencia, generalmente favorables al sistema tradicional español.

VI

EL SISTEMA ESPAÑOL VIGENTE

La doctrina española viene a configurar el sistema del Código civil con caracteres del sistema romano clásico y del Derecho francés, y, por tanto: 1) El heredero sucede personalmente al causante en cada deuda. 2) La responsabilidad *ultra vires* del heredero por las deudas del causante es la consecuencia normal del fenómeno sucesorio, y como una excepción al sistema, se admite el beneficio de inventario, el cual determina un modo especial de suceder, consecuencia de un modo especial de aceptar. 3) La consecuencia normal del fenómeno sucesorio es la confusión de patrimonios del causante y los herederos.

Frente a todas estas conclusiones, entiende PEÑA, todo lo contrario. El sistema español, tiene unos caracteres genuinos, tal como fue elaborado por nuestro derecho tradicional, que antes hemos expuesto en sus líneas generales.

Por la importancia de los razonamientos y conclusiones a que llega PEÑA, en estos puntos, vamos a exponer su doctrina a continuación. Y para una mejor comprensión de esta materia, vamos a recoger en notas, las opiniones más importantes de la doctrina actual. Todas ellas, siguiendo el siguiente plan: primero, trataremos del problema de las deudas; después, el de la responsabilidad, y, finalmente, el de la separación de los patrimonios.

VII

LA SUCESION EN LAS DEUDAS DEL CAUSANTE

La doctrina general, por distintos caminos, concluye, que suceder es sustituir *personalmente* al causante en *cada uno* de sus derechos y obligaciones, los cuales desde el patrimonio del causante pasan al patrimonio del heredero (13).

(13) Vamos a exponer las principales teorías personalistas de la sucesión:

1. *Teoría de la sucesión universal, con disolución del patrimonio.* Esta doctrina recoge la idea tradicional, por la cual, el heredero sustituye al cau-

La posición patrimonialista de PEÑA, lleva a la conclusión de que las deudas siguen *enteras y conectadas* con su patrimonio hereditario, en el que están invisceradas, a través de todas las vicisitudes de la titularidad: yacencia, aceptación (pura o a beneficio de inventario, sea uno o varios los herederos), y partición. En efecto:

Por el fenómeno sucesorio, el heredero adquiere la cualidad de tal con una doble vertiente de consecuencias: unas de carácter extrapatrimonial (como las acciones de filiación, las relativas al Registro civil, defensa de apellidos, derecho moral de autor ..., etcétera, que no son objeto de nuestro tema), y otras de carácter patrimonial, que son las que estudiamos. En la época de la Codificación, vimos como la idea de sucesión se enlazaba con la del patrimonio hereditario, recogiendo la doctrina tradicional española. Así el Anteproyecto de Código civil, decía en su artículo 659: «Llábase heredero al que sucede en la totalidad de la herencia o una parte de ella sin determinación de valor o de objeto», cuya fórmula queda sustituida y resumida en la del artículo 660 del Código civil que dice: «Llábase heredero al que sucede a título universal». El artículo 660 del Código civil al decir «título universal», quiere decir en

sante en el patrimonio o universalidad de derechos y obligaciones (idea patrimonialista de la sucesión), pero para refundirse automáticamente en la unidad del patrimonio del heredero, salvo aceptación a beneficio de inventario (como en el Derecho romano). En este sentido: MANRESA, SÁNCHEZ ROMÁN; DE DIEGO, OSORIO MORALES, IGLESIAS SANTOS, CASTÁN ALBALADEJO, GITRAMA, PÉREZ y ALGUER. Y la Jurisprudencia: Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1901, 11 de octubre de 1948, Resoluciones de la Dirección General de 14 de septiembre de 1934, 11 de octubre de 1948. Resoluciones de la Dirección General de 14 de septiembre de 1934, 1 de junio de 1935, entre otras.

2. *Teoría de la continuación de la personalidad del difunto.* Esta doctrina recoge la idea tradicional del Derecho francés, de POTHIER, por la cual, el heredero continúa la personalidad del difunto, la cual se refunde en la personalidad del heredero. La vemos recogida en SÁNCHEZ ROMÁN, y en ciertas Sentencias del Tribunal Supremo, como la de 4 de julio de 1896 y 9 de diciembre de 1932.

3. *Teoría de la sucesión en la posición jurídica del causante.* Esta es la teoría de BONFANTE, para el Derecho romano clásico de la *successio in ius defuncti*, por la cual el heredero asume la cualidad de heredero, y en virtud de la cual se subroga en cada uno de los derechos y obligaciones del causante. En este sentido: NÚÑEZ LAGOS, LACRUZ, VALLET y ROCA SASTRE.

Frente a todas estas teorías, PEÑA, sigue la concepción patrimonialista de la sucesión, en el sentido que veremos en el texto. La que más se adapta a su pensamiento es la teoría de la continuidad de la personalidad jurídica del causante, si se interpreta en el sentido de que el heredero ocupa en el patrimonio hereditario el puesto del causante.

el entero patrimonio (art. 661), o sea, en la herencia, la cual «comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte» (art. 659 del Código civil). De todo esto, se desprenden estas consecuencias:

Las deudas de la herencia, no se dividen *ipso iure* entre los diversos herederos, sino que siguen «enteras» afectando a todo el patrimonio hereditario, aunque no haya beneficio de inventario (14). La duda la puede plantear el artículo 1.084 del Código civil, al establecer que después de la partición, las deudas son exigibles por entero, lo que podría pensarse que antes de la partición las deudas son mancomunadas simples, puesto que siendo las obligaciones divisibles, la solidaridad no se presume (art. 1.138 del Código civil). Pero frente a esta objeción cabe oponer, que la división *ipso iure* de las deudas entre los herederos establecida en el Derecho romano y recogida en el Derecho francés, ni siquiera fue recogido en el Proyecto de 1851, tan de inspiración francesa, diciendo GARCÍA GOYENA, que se introducía una notable innovación en el Proyecto contraría a la división de las deudas (15). Por otra parte, la mancomunidad simple va contra la interpretación conjunta de los artículos 1.084 del C. c. y 1.093 de la L. E. C., que luego desarrollaremos, en el sentido de que los acreedores no pueden oponerse al acto de la partición, sino a que ésta se lleve a efecto; de manera, que el heredero que paga su parte no se le pueden entregar los bienes hereditarios, mientras no estén completamente pagadas todas las deudas.

(14) Cuando hay beneficio de inventario, la doctrina general, entiende que la deuda sigue entera, afectando a todo el patrimonio hereditario, incluso después de la partición de la herencia. Si no hay beneficio de inventario, se entiende que los herederos responden solidariamente de las deudas del causante, después de la partición, por el artículo 1.084 del Código civil: pero antes de la partición, LACRUZ, (Sucesiones, pág. 406), entiende que persiste el sistema romano de la mancomunidad simple y división *ipso iure* de las deudas, puesto que siendo las obligaciones divisibles, la solidaridad no se presume por el artículo 1.138, 1.139 del Código civil, y el acreedor para cobrar la deuda entera había de dirigirse contra todos los herederos. GARCÍA VALDECASAS (Guilhermos), *La comunidad hereditaria*, A. A. M. N., 1953, pág. 267, se inclina por la mancomunidad *a sensu contrario*, del art. 1.084. PUIG PEÑA: *Compendio de Derecho civil español*, 1966, IV, 2, pág. 1.023, se inclina igualmente por la mancomunidad de la deuda. Sin embargo, más modernamente, ALBALADEJO: *La responsabilidad de los herederos por deudas del causante*, A. D. C., 1967, páginas. 481 y sigs., defiende la solidaridad de las deudas del causante antes de la partición.

(15) GARCÍA GOYENA: *Concordancias*; comentarios a los artículos 913, 932, 1.074, 1.075 y 1.989.

Notese que decimos obligaciones exigibles por entero, y no obligaciones solidarias, puesto que el heredero demandado puede citar y emplazar a los demás coherederos, cosa que no ocurre en las obligaciones solidarias.

Las deudas del causante siguen *conectadas* con el patrimonio hereditario. La tesis dominante, que es la disolución del patrimonio hereditario para refundirse en el patrimonio personal del heredero, es inadmisibile, por estar en contradicción con las normas imperativas que regulan el patrimonio (arts. 1.911, 1.921 y 1.925 del Código civil y 911 y sigs. del Código de comercio), y supondría admitir un efecto novatorio o modificativo por la simple voluntad del nuevo obligado, que es el heredero, y para lo cual no hay base legal (artículos 1.205 y 405 y 1.257 del Código civil).

En conclusión: el heredero sucede en la titularidad del patrimonio hereditario y deviene deudor, en cuanto es el nuevo titular del patrimonio a que las deudas afectan. Por esto, no cabe adoptar la explicación de BONFANTE, de la *sucessio in ius*, que da para el Derecho romano clásico. La tesis de la continuidad de la personalidad jurídica del causante sólo podría acogerse si con ella quisiera expresarse simplemente que el heredero ocupa en el patrimonio hereditario el puesto del causante.

VIII

LA RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO

A) La doctrina general, considera que la responsabilidad *ultra vires* del heredero, es la consecuencia normal de la sucesión, o lo que es igual, del modo ordinario de aceptar (aceptación pura y simple); y la responsabilidad *intra vires*, es la consecuencia de un modo anómalo de suceder, o lo que es igual, de un modo cualificado de aceptar (la aceptación a beneficio de inventario).

B) Sin embargo, PEÑA, entiende todo lo contrario. La responsabilidad *ultra vires*, no es consecuencia del modo normal de suceder, ni tampoco de una clase de aceptación, sino que se impone al heredero por el incumplimiento de la carga que tiene de ajus-

tarse en la gestión del patrimonio hereditario a un determinado régimen impuesto en garantía de los acreedores y legatarios. La consecuencia normal de la sucesión hereditaria es la responsabilidad *intra vires* del heredero. En efecto:

a) *La responsabilidad ultra vires, no es consecuencia de la sucesión.*

En el Derecho tradicional español, que hemos expuesto con anterioridad, la responsabilidad *ultra vires* era consecuencia del incumplimiento de las reglas de la liquidación, por imperar la presunción de ocultación de bienes en fraude de los acreedores y legatarios. Este sistema, dice PEÑA, es el que ha pasado al Código civil por la Base 18, y sería anacrónico abandonar nuestra tradición española, para explicar el Código civil, según la concepción romano-clásica de la sucesión, o las costumbres de París.

Si la responsabilidad *ultra vires* fuera consecuencia natural del fenómeno sucesorio, ésta se produciría siempre por la simple aceptación o la consiguiente sucesión, cosa que no ocurre así. En efecto:

1. Existen casos de *aceptación simple*, que no determina la responsabilidad *ultra vires*:

El caso del artículo 1.015 del Código civil, según el cual, cuando el heredero ya ha aceptado la herencia (expresa, tácita o presuntamente), todavía tiene un plazo para cumplir las formalidades liquidatorias exigidas, y sólo si pasa este plazo sin cumplirlas, es cuando incurre en responsabilidad *ultra vires*.

La sucesión del Estado: para el supuesto de abintestato (artículo 957 del Código civil), y de herencias testamentarias (Reglamento del Patrimonio del Estado de 5 de noviembre de 1964, artículo 55).

La sucesión de los pobres, cuya aceptación se haga por las personas a quienes corresponda hacerla (art. 992 del Código civil).

La sucesión a favor de los sordomudos que no sepan leer y escribir (art. 996 del Código civil), y de los menores e incapaces, por el tutor sin autorización del Consejo de Familia (art. 992 del Código civil).

En el caso de reclamación judicial de una herencia, de que otro

se halle en posesión por más de un año, si venciére en juicio, responderá *intra vires*, sin necesidad de hacer la declaración especial de que se acepta a beneficio de inventario (art. 1.021 del Código civil).

2. Existen casos de *aceptación a beneficio de inventario*, con responsabilidad *ultra vires*. Si el ser heredero a beneficio de inventario, dependiera exclusivamente del modo de aceptar, bastaría hacer la declaración solemne de que acepta con dicho beneficio para limitar su responsabilidad. Pero no basta con dicha declaración, sino que se precisa además: hacer el inventario en tiempo y forma (arts. 1.013 y 1.018 del Código civil), que no se omitan bienes «a sabiendas» (art. 1024-1 del Código civil), que no se sustraigan u oculten bienes, ni antes de la aceptación, ni en ningún momento (artículo 1002 del Código civil). Se requiere además, que la enajenación de los bienes o la aplicación del precio se haga de modo determinado (art. 1.024-2 del Código civil). Justamente en todos estos casos, es donde con más claridad se conserva el tradicional sentido de sanción que se asignaba a la responsabilidad *ultra vires*; el matiz penal se hace patente en la necesidad de que haya dolo o culpa del heredero, de manera que, la simple omisión de la garantía liquidatoria en sí misma no determina la responsabilidad *ultra vires*, sino sólo la omisión «culpable» (si la omisión se debe a «culpa o negligencia del heredero» (art. 1.018 del Código civil), o se hace «a sabiendas» (art. 1.024 del Código civil).

b) *La responsabilidad no depende de la clase de aceptación, sea pura o a beneficio de inventario*. No existe mas que una sola clase de aceptación, y ésta es siempre pura. La aceptación implica el asentimiento total e incondicionado a la sucesión universal por la persona llamada a la misma. Así se entendía desde Las Partidas, hasta el artículo 990 del Código civil.

La llamada «aceptación a beneficio de inventario», era desconocida en nuestro Derecho tradicional y no pasó a Las Partidas, puesto que para gozar del beneficio de inventario bastaba con realizar el inventario oportuno y en forma. En nuestro Código civil no es propiamente una aceptación especial de la herencia, sino una declaración solemne de querer utilizar el beneficio de inventario, y su significado jurídico es el mismo que el de cualquiera de

los trámites o condiciones exigidas para la liquidación del patrimonio hereditario, y cuyo incumplimiento determina la responsabilidad *ultra vires*.

De esta manera, PEÑA coincide con la teoría de Vocino (16), en la necesidad de separar el acto de la aceptación hereditaria, del acto que afecta a la responsabilidad. Pero con resultados completamente distintos. Para Vocino, el acto complejo es la aceptación a beneficio de inventario. Para PEÑA, el acto complejo es el de aceptación pura: donde sobre el acto de aceptación—que afecta a la sucesión universal—se da otro distinto—de acción u omisión—, que agrega a los efectos sucesorios otros nuevos—la responsabilidad *ultra vires*.

En conclusión: la responsabilidad *ultra vires*, es una consecuencia de la sanción por incumplir las formalidades del inventario; esto determina que la figura del heredero a beneficio de inventario sea la institucionalmente normal. De esta idea, extrae PEÑA estas consecuencias prácticas: 1) Los supuestos y efectos de la pérdida del beneficio de inventario deben interpretarse restrictivamente. 2) El heredero a beneficio de inventario tendrá los mismos poderes sobre el patrimonio hereditario que el heredero puro y simple. 3) La confusión del patrimonio hereditario con el patrimonio del heredero puro y simple se produce en daño del heredero, pero no en daño de los terceros.

IX

LA PERSISTENCIA DEL PATRIMONIO HEREDITARIO

A) La doctrina general, admite la confusión del patrimonio del causante con el particular del heredero, y en todos ellos, concurren los acreedores del causante, los legatarios y los acreedores particulares del heredero. La regla general de la confusión de patrimonios, la basan en el artículo 1.003 del Código civil.

No obstante, esta doctrina no desconoce la persistencia del pa-

(16) Vocino: *Contributo alla dottrina del beneficio d'inventario*, Milano, 1942.

trmonio hereditario del causante, tras de su muerte, en los siguientes supuestos:

— En la *herencia yacente*. Existen autores, que defienden la sucesión *ipso iure* por la muerte del causante, lo que les lleva a negar la misma existencia de la herencia yacente. Pero por lo general, la admiten, la doctrina (17) y la jurisprudencia (18), su autonomía patrimonial.

— En la *herencia adquirida (aceptada y no partida)* Si es a beneficio de inventario, persiste la autonomía patrimonial, por el artículo 1.023 del Código civil. Si la aceptación es pura y simple y hay pluralidad de herederos, se entiende que hay una comunidad hereditaria, que atribuye a cada heredero un derecho hereditario en abstracto, y que el patrimonio persiste separado mientras permanece indiviso, y aducen el artículo 1.082 del Código civil, el cual establece el derecho de los acreedores a oponerse a la partición, a fin de que continúen la separación de los patrimonios (19).

— En el caso de la *herencia aceptada pura y simple, con heredero único*, o bien en el caso de pluralidad de herederos, cuya *partición se haya ya efectuado*. En estos supuestos, entienden que existe confusión de patrimonios, pero con el fin de proteger a los acreedores del causante, acuden a diversas soluciones: Destacan la *preferencia* de los acreedores del causante sobre los acreedores particulares del heredero, aunque se muestran vacilantes sobre el alcance y significado de esta preferencia, que algunos la limitan dentro del juicio de testamentaria (20). Para otros, se esfuerzan en ver admitido en nuestro derecho el *beneficio de separación*, a través de las normas del juicio de testamentaria y hasta de otras de la Ley Hipo-

(17) DE CASTRO *Derecho civil de España*, I, págs 649-650; CASTÁN: *La dogmática de la herencia*, págs. 315 y 316, LACRUZ: *Sucesiones*, págs 143 y sigs

(18) El Tribunal Supremo entiende que la herencia yacente continúa la personalidad del difunto. Sentencia del Tribunal Supremo de 12 febrero de 1895. La Dirección General, en sentido análogo en Resoluciones de 21 de abril de 1890. 13 de febrero de 1936 y 10 de marzo de 1916.

(19) En este sentido: CASTÁN: *Sucesiones*, I, pág. 133, LÓPEZ JACOISTE: *El beneficio de separación de patrimonios en nuestro sistema sucesorio*, R. G. L. J., abril de 1958 (separata, pág. 47).

(20) VALLET: *Apuntes de Derecho Sucesorio*, A. D. C 1952. nota 550, página 908, CÁMARA: *Estudio sobre el pago de metálico de las legítimas*, «Estudios Jurídicos Varios del Centenario de la Ley Notarial», nota 142.

tecaria, especialmente en la anotación preventiva de legado (21). Otros, entienden que los acreedores pueden ejercitar la *acción pauliana* (art. 1.111 del Código civil) para rescindir la aceptación del heredero que les perjudica (22).

B) PEÑA, hace una crítica de los obstáculos que se oponen para admitir la persistencia del patrimonio hereditario, en todas las vicisitudes de la titularidad: herencia yacente, herencia aceptada, antes y después de la partición. Para ello alega las razones siguientes:

— El Derecho histórico tradicional español, con el principio de «antes es pagar que heredar», y el concepto residual de la herencia, como fue entendida en el Derecho intermedio, y recogida como legislación vigente en la Base 18, según expusimos antes.

— El artículo 1.003 del Código civil no establece la confusión de patrimonios, sino que está marcando dos ámbitos de responsabilidades. Añade: «El heredero es *ante todo* responsable de las cargas de la herencia con los bienes de ésta. Lo que ocurre, simplemente, es que, en el supuesto contemplado en el artículo—aceptación pura y simple—, *además*, se superpone la responsabilidad *ultra vires* que, como hemos visto, se produce con independencia del fenómeno sucesorio en sí» (23).

(21) GARCIA BAÑÓN: *El beneficio de separación*, págs. 20-23, Madrid, 1962; LACRUZ: *Sucesiones*, parte general, págs. 374.

(22) En este sentido: MANRESA y LÓPEZ JACOITE: *ob cit*

(23) Al interpretar este artículo 1.003 del Código civil, la doctrina general, entiende que el efecto fundamenta de la aceptación pura y simple es la de la responsabilidad ilimitada con su secuela de la confusión de patrimonios; entre ellos podemos citar a LACRUZ (*Sucesiones*, pág. 366 y sigs.), y recoge como precedente de este artículo la Partida 6,6, 10, de la que copia lo siguiente. «fincan obligados tan bien los bienes que oviere de otra parte como lo que ovo del testador, para pagar completamente las debdas e mandas...». Pero a nuestro entender desvirtúa el sentido de esta Ley al omitir el párrafo que le antecede, que dice así: «Si el heredero, de que oviere entrado en la heredad del testador, non fiziere el inventario fasta aquel tiempo que de suo diximos, dende adelante fincan obligados también los sus bienes que oviere de otra parte...». Por tanto, no es exacta la afirmación de LACRUZ, de que: En el derecho castellano, las Partidas introdujeron el sistema romano de responsabilidad, en principio ilimitada, del heredero, por las deudas y cargas de la herencia», sino que esa responsabilidad ilimitada se derivaba de la omisión de hacer el inventario, en el sentido que correctamente afirma PEÑA

A nuestro entender, en el artículo hay una aparente redundancia: decir heredero puro y simple, y añadir «o sin beneficio de inventario», si esta segunda frase se interpreta en el sentido general de la doctrina, como un

— En ninguna parte se establece que el patrimonio colectivo pueda disolverse por la partición. Dice: «Cualquiera que sea el tipo de partición, mientras no haya intervención de los acreedores, será siempre respecto de los acreedores una *res inter alios acta* o un acto unilateral ajeno a ellos y, por tanto, no les perjudicará. No les perjudicará la partición unilateralmente hecha por el testador o comisario, como no les perjudican, en general, las determinaciones que haga en cuanto a la liquidación de su patrimonio. No les perjudica la que se haga por contrato, porque «los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos» (art. 1.257 del Código civil). No les perjudica la que se haga judicialmente por la relatividad de efectos de la cosa juzgada (cf. art. 1.252 del Código civil). Nuestro Código civil—añade PEÑA—se manifiesta con claridad en el sentido expuesto en el artículo 405: la división de una cosa común no perjudicará a tercero, ni en concreto, a los terceros titulares de «derechos personales». Los derechos personales persisten contra los bienes de la comunidad como persisten la hipoteca, la servidumbre o los derechos reales: «conservarán igualmente su *fuera*, no obstante, la división, los derechos personales que pertenezcan a un tercero contra la comunidad». Conservarán su *fuera*, es decir, todas las posibilidades de acción sobre el patrimonio: las que tenían en vida del deudor (prelación, acciones revocatorias, etc.) y las concedidas por la Ley después de su muerte (primero es pagar que heredar; el juicio de testamentaria) (24).

tipo de aceptación que se contrapone a la aceptación pura; si el heredero es puro, ya se entiende que no es a beneficio de inventario, y por tanto, esto último sobraba. Pero, no existe esta redundancia, si se interpreta este artículo en relación con su antecedente histórico de la Partida 6,6,10, que decía, que si el heredero no hiciere el inventario quedan obligados también sus bienes; y esta Ley ha pasado al artículo 1.003 del Código civil en la frase o *sin beneficio de inventario*, que en el sentido tradicional era el haber omitido el inventario, lo que lleva consigo no tener el beneficio de separación de patrimonios. Con esta interpretación, es correcta la equiparación del heredero puro, al que omite el inventario, y el efecto es el que dice el Código, la responsabilidad *ultra vires*.

(24) PEÑA: ob. cit., págs. 204 y 205

X

SENTIDO DEL PRINCIPIO ANTES ES PAGAR QUE HEREDAR

A) La doctrina general ha preterido el concepto residual de la herencia, establecido en Las Partidas (no hay herencia, sino en el residuo después de pagadas las deudas), y su corolario, «antes es pagar que heredar», tan arraigado en nuestro sistema tradicional español y que pervive en la Jurisprudencia posterior al Código civil y hasta alcanza la consideración de Principio General del Derecho, como en la S. T. S. de 5 de noviembre de 1920, que dice: «Es principio general de derecho, sancionado por nuestra legislación, a contar desde las leyes de Partidas, y constantemente aplicado por nuestro Tribunal, que la herencia de una persona la constituye el *remanente* de sus bienes, después de satisfechas sus deudas y obligaciones». Sin embargo, la doctrina no ha sabido ver que dicho concepto se refiere a la subsistencia del patrimonio hereditario. Se han olvidado de su raigambre histórica, por el mismo CASTÁN Y BONET RAMÓN (25), quienes creen «de procedencia más bien germánica». Se le ha motejado de concepto más económico que jurídico (26). Y se estigmatizan de incorrectas las fórmulas notariales de instituir heredero «en el remanente de los bienes», por la Dirección General de los Registros, en Resoluciones de 25 de agosto de 1923 y 29 de noviembre de 1956.

B) Según PEÑA, de acuerdo con nuestra tradición histórica, nuestro Código civil establece un sistema genuinamente español, sin necesidad de acudir a los esfuerzos de implantar el llamado beneficio de separación. No se sigue el criterio del Derecho romano, de la *separatio bonorum* de la época clásica, por la que se evitaba la confusión de los patrimonios, a petición de los acreedores del causante. Tampoco se sigue el criterio de las preferencias del Derecho francés, consistente en conceder a los acreedores un derecho de preferencia en el pago frente a legatarios y acreedores

(25) CASTÁN: *La dogmática de la herencia*, 1959, pág. 272; BONET RAMÓN: *Derecho de Sucesiones*, 1965, pág. 25.

(26) SÁNCHEZ ROMÁN: *Estudios de Derecho Civil*, Madrid, tomo IV, pág. 34.

particulares del heredero, sobre el patrimonio confundido. El sistema español del Código civil—según PEÑA—consiste en atribuir a los acreedores *poderes especiales* de intervención en la liquidación de la herencia que se manifiesta en dos vertientes: en la vertiente *sustantiva* consiste en impedir la entrega de los bienes hereditarios a los herederos, mientras no se paguen las deudas (artículos 1.082 del Código civil y 1.093 de L. E. C.), y en la vertiente *procesal* al facultar a los acreedores, promover el juicio de testamentaria (27). Para ello, hace una interpretación conjunta de los artículos 1.082 del Código civil y 1.093 de la L. E. C. En efecto:

— El artículo 1.082 del Código civil dice que los acreedores pueden oponerse a que *se lleve a efecto* la partición, hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos. Y el artículo 1.093 de la L. E. C. es la versión procesal de la posición de los acreedores en el juicio de testamentaria, al decir, que pueden promover la intervención del patrimonio hereditario o impedir que *se haga entrega* de los bienes a ninguno de los herederos ni legatarios, sin estar aquellos *completamente* pagados o suficientemente garantizados. Ambos preceptos aluden a la misma idea: las facultades de los acreedores a oponerse, no a la partición como acto puramente divisorio, sino a que la partición se lleve a efecto, y en con-

(27) Con esta concepción de PEÑA, el sistema español es intermedio entre el sistema romano y el anglosajón, con ventajas respecto de los dos.

En el *sistema romano*, entran inmediatamente en los bienes hereditarios y se evita el proceso liquidatorio de la herencia, con la confusión de patrimonios; sistema ideal para las herencias solventes. Pero si el heredero está cargado de deudas, puede perjudicar a los acreedores del causante al tener que soportar la concurrencia de los acreedores particulares del heredero respecto del patrimonio hereditario confundido, salvo que los acreedores pidan la *separatio bonorum*.

En el *sistema anglosajón*, los herederos han de comparecer ante el Juzgado para que verifique la liquidación del patrimonio, y una vez hecha la liquidación, los herederos adquieren el residuo de los bienes, o sea, que no adquieren directamente los bienes y las demás deudas. Este es sistema ideal para las herencias insolventes, porque los herederos obtienen la protección máxima.

El *sistema español*, propugnado por PEÑA, ofrece las ventajas del derecho romano, en cuanto los herederos entran inmediatamente en los bienes hereditarios, evitando el proceso liquidatorio con sus dilaciones y gastos consiguientes, cosa que de hecho se prescinde si la herencia es claramente solvente. Por otra parte, tiene las ventajas del sistema anglosajón, puesto que los acreedores no sufren perjuicio alguno en sus créditos: al persistir individualizado el patrimonio hereditario después de la muerte del causante, al concederles poderes especiales para intervenir en el patrimonio hereditario hasta el pago o afianzamiento de sus créditos, y al imponer al heredero que omita el inventario en tiempo y forma la responsabilidad *ultra vires*.

creto a que se haga entrega de los bienes hereditarios a ninguno de los herederos y legatarios, sin estar completamente pagados o garantizados. Se debe interpretar un precepto por el otro y ambos conjuntamente, de acuerdo con nuestro Derecho tradicional y del principio «antes es pagar que heredar», que pasó a la L. E. C. de 1855; éste era el derecho vigente al publicarse el Código civil que se debía recoger por mandato de la Base 18.

Los acreedores pueden promover el juicio de testamentaria con el solo objeto de obtener el pago o afianzamiento de sus créditos, independientemente que los herederos lo promuevan o no. Así lo entiende MUCIUS SCAEVOLA (28,) por ser una exigencia lógica, puesto que los acreedores no pueden obligar a los coherederos o comuneros a salir de la indivisión a la fuerza.

XI

POSICION DEL HEREDERO A BENEFICIO DE INVENTARIO

A) De acuerdo, con la tesis de PEÑA, en el heredero a beneficio de inventario, se dan en toda su pureza los efectos de la sucesión universal normal, con su secuela de la separación de patrimonios y la responsabilidad *intra vires*. Así el artículo 1.023 del Código civil dice:

1. «El heredero no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia, sino hasta donde alcancen los bienes de la misma». De manera que como todo heredero «está obligado», es deudor, y legitimado pasivamente frente a las reclamaciones de los acreedores, y si la partición está hecha (art. 1.084 del Código civil), queda sujeto a las reclamaciones por entero de los acreedores, pero puede citar y emplazar a los demás herederos. Su responsabilidad está limitada, no como dice VOCINO, por consecuencia de una aceptación compleja, sino como dice PEÑA, como una aceptación simple, puesto que, lo que provoca la responsabilidad *ultra vires*, no es la aceptación en sí, sino el incumplimiento culpable de las reglas liquidatorias del patrimonio hereditario.

(28) *Código civil*, T. 18, art. 1.055, pág. 247.

2. «Conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto». De manera que, el crédito del heredero a beneficio de inventario contra la herencia, no se extingue por confusión. Pero si el crédito queda pendiente de pago, después de la partición, por el artículo 1.084 del Código civil, como acreedor, puede reclamarlo por entero, de los demás coherederos, pero éstos, pueden oponerle que limite la reclamación a la parte proporcional, por el principio de «antes es pagar que heredar».

3. «No se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia». Por tanto, cuando se pierda el beneficio de inventario culpablemente por el heredero, no en daño de los acreedores, quienes conservarán sus facultades sobre el patrimonio hereditario.

El beneficio de inventario conduce a la administración y liquidación de la herencia en la que no pueden inmiscuirse los acreedores del heredero (art. 1.034 del Código civil), siendo pagados preferentemente: 1.º) Los acreedores del causante (art. 1.027 del Código civil). 2.º) Los legatarios (art. 1.027 del Código civil), aunque éstos puedan verse afectados por las reclamaciones que pueden entablar los acreedores del causante, conforme al artículo 1.029 del Código civil. El remanente de los bienes pasa al heredero, y, sobre ello, puede hacerse efectivo el derecho de los acreedores (art. 1.034 del Código civil).

B) Formalidades del beneficio de inventario.

La doctrina general entiende que para acogerse al beneficio de inventario se precisan estas formalidades: 1.ª) La declaración de querer utilizar el beneficio de inventario, puede hacerse notarial o judicialmente; pero si se hace notarialmente es necesario reiterarla judicialmente. 2.ª) Formación de inventario y citación a los acreedores debe realizarse judicialmente (29). Todas ellas dentro del plazo legal.

(29) Existe un sector de la doctrina, que admite exclusivamente las formas judiciales. Entre ellos, MANRESA: *Comentarios...*, VII, art. 1.013, págs. 484 y 485, quien concluye «que puede decirse que está casi de sobra una de las formas de aceptación beneficiaria, por imponerse indirectamente la otra forma, la judicial en todos los casos».

Entre los que admiten la forma notarial, podemos citar a SÁNCHEZ ROMÁN (*Estudios...*, VI, 3, págs. 1.823 y sigs.), pero entiende que la petición de for-

Esta doctrina de la forma judicial necesaria para el beneficio de inventario, tropieza con la doctrina de PEÑA, que defiende que el heredero a beneficio de inventario, ostenta la manera normal de suceder, de acuerdo con la tradición española. Si se exigen unas formalidades rígidas, y, sobre todo, judiciales, para acogerse a este beneficio, parece que la conclusión debe ser todo lo contrario, que lo complejo y anormal es la aceptación a beneficio de inventario y que lo simple y sencillo es la aceptación pura, como lo entiende VOCINO. Por esto, PEÑA, recogiendo la doctrina tradicional de suavizar estas formalidades, defiende la posibilidad de que puedan cumplirse notarialmente, sin necesidad de que sean reiteradas ante el Juez. En efecto:

a) *La declaración de querer utilizar el beneficio de inventario.* Esta declaración *no es necesaria* en el caso del Estado (art. 957 del Código civil), los pobres (art. 992 del Código civil), los sujetos al tutor que acepta la herencia por si solo (art. 992 del Código civil), y el que reclama judicialmente la herencia de que otro se halle en posesión (art. 1.021 del Código civil).

Si esta declaración que se hace ante notario, se debiera reiterar ante el Juez, haría totalmente inútil la referencia notarial del artículo 1.011 del Código civil.

En el supuesto del artículo 1.014 del Código civil (el heredero que tenga en su poder los bienes de la herencia), dice SÁNCHEZ ROMÁN, que dados los términos del artículo no es bastante la forma notarial; pero PEÑA entiende que siendo competente el Juez del último domicilio del finado, el heredero puede residir a mucha distancia y no se puede pensar que el legislador imponga en tan corto plazo de 10 días que haga la declaración ante Juez tan distante.

En el supuesto del artículo 1.015 del Código civil (el heredero que no tiene en su poder bienes de la herencia y la acepta), conforme al artículo 1.011 del Código civil puede hacer la declaración ante notario.

maación de inventario con citación de acreedores y legatarios debe hacerse judicialmente. LACRUZ (*Sucesiones*, núm 256), admite la forma notarial, salvo en el supuesto del artículo 1.014 del Código civil, y el de la *interpellatio* a que se refiere el artículo 1.015 del Código civil.

b) *La formación de inventario.* En el Proyecto de 1851, decía que había de ser autorizado por escribano público (art. 848). Sin embargo, en el Anteproyecto de 1882-1888, decía que «se formará judicialmente» (art. 1.031), y en la redacción del Código civil ha desaparecido la referencia judicial.

Basta el inventario realizado para otro fin, como reservas (artículo 977 del Código civil), institución condicional (art. 804 del Código civil), etc.

c) *La citación a acreedores y legatarios.* El Anteproyecto de 1882-1888, exigía que se hiciera «en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil» (art. 1.030 del Anteproyecto), y este precepto ha desaparecido en la redacción del Código civil (30).

(30) Entendemos que la exigencia de las formalidades judiciales, es un serio obstáculo a la doctrina de PEÑA, y él mismo reconoce «las graves dificultades interpretativas», para admitir la forma notarial, sin necesidad de que sean reiteradas ante el Juez.

— En relación a la declaración de querer utilizar el beneficio de inventario, es un argumento de peso el artículo 1.011 del Código civil, que autoriza pueda hacerse ante Notario, y el admitir exclusivamente la forma judicial, haría inútil tal precepto. Pero el artículo 1.014 del Código civil exige claramente la forma judicial, cuando el heredero esté en posesión de los bienes de la herencia, la cual parece una cautela excesiva, para hacer una simple manifestación de querer utilizar el beneficio de inventario, y parece correcto interpretar este artículo, en relación con el artículo 1.011 del Código civil, que autoriza hacer la declaración ante el Notario o el Cónsul, que son funcionarios igualmente competentes para recibir tal declaración.

— En relación con la formalización del inventario, el argumento histórico de la supresión de la frase del Anteproyecto de 1882-1888 (art. 1.031), «el inventario se formará judicialmente», no haya pasado a nuestro vigente Código civil, es un argumento interpretativo favorable a la forma notarial. La finalidad de la formación de inventario, dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1884, «no fue otro que el de evitar fraudes y abusos en perjuicio de acreedores y legatarios». La pérdida del beneficio de inventario tiene lugar, no cuando el inventario se formaliza notarialmente, sino cuando hay ocultación de bienes, y si el inventario es íntegro, porque se formalice ante Notario, no es causa de la pérdida del beneficio de inventario.

En el Derecho histórico, el inventario promovido por uno sólo de los coherederos aprovecha a los demás, en cuanto a la formalidad del inventario. Lo que ocurre en el Código civil es que los demás coherederos, para gozar del beneficio de inventario, deben hacer, además, la protesta de querer someterse al beneficio de inventario, pero no que todos deban promover la formación de inventario.

En el Derecho histórico bastaba la formalización del inventario, con otro fin distinto del beneficio de inventario, para que éste fuera eficaz; así AYORA, JUAN GUTIÉRREZ, CARPIO (citados por PEÑA), entendían que bastaba el inventario que se hacía por razón de la tutela o por razón de la ausencia. Lo mismo puede ser aplicable a los inventarios que se realizan con motivo de las reservas (artículo 977 del Código civil), de la institución condicional (arts. 801, 804, 185 del Código civil), el fideicomiso o usufructo universal; liquidación de gananciales

C) La pérdida del beneficio de inventario.

Como la pérdida del beneficio de inventario, según PEÑA, da lugar a la responsabilidad *ultra vires* del heredero, como una sanción, debe interpretarse restrictivamente los supuestos que ocasionen tal pérdida.

El artículo 1.024 del Código civil establece que la pérdida del beneficio de inventario tendrá lugar:

(artículo 1.428 del Código civil). Y si la finalidad de la formación del inventario es evitar el fraude de los acreedores, con posibles ocultaciones de bienes, si éste se formaliza ante Notario, en una escritura de partición de herencia con aprobación de todos los herederos, creemos que aprovecha a los herederos que, además, hagan la protesta de someterse a tal beneficio.

— En relación con la citación de acreedores y legatarios, puede ser un criterio de interpretación, el artículo 1.057, 2.º del Código civil, que establece que el comisario deberá «inventariar los bienes de la herencia, con citación de los coherederos acreedores y legatarios», cuando «entre los coherederos haya algún menor de edad o sujeto a tutela». En el Proyecto de 1851, la herencia había de ser a beneficio de inventario cuando los herederos estén sujetos a la patria potestad, tutela o curaduría (art 244, 824) GARCÍA GOYENA (*Concordancias*, artículo 901, pág. 264). dice que la obligación del comisario de inventariar con citación de interesados «guarda conformidad» con la exigencia de que las herencias en aquellos casos se admitan a beneficio de inventario.

En nuestro Código civil también se recoge este criterio en los artículos 992 (la herencia dejada a los menores e incapacitados, que la aceptara el tutor por sí solo, la aceptación se entenderá hecha a beneficio de inventario), y 996 (para los sordomudos que no sepan leer y escribir, el tutor la aceptará a beneficio de inventario); y creemos que existe igual conformidad con el artículo 1.057, 2 del Código civil, al imponer al comisario la obligación de inventariar los bienes de la herencia con citación de acreedores y legatarios, cuando haya algún menor de edad, o sujeto a la tutela.

En el artículo 1.057, 2, del Código civil, la citación se debería hacer mediante acta notarial, y esa necesaria circunstancia debería constar en forma que merezca fe. Sin embargo, la doctrina de la Dirección General de los Registros, entiende que la escritura de partición, en este caso, debe inscribirse cuando se afirme haberse hecho esa citación, aunque no resulte probada en debida forma, pues sólo a los interesados, y no al Registrador corresponde, en su caso, impugnar la partición por ese defecto. Así, la Resolución de 13 de abril de 1892, dice que: «el deber del comisario de inventariar los bienes de la herencia con citación de herederos, acreedores y legatarios, es medida de precaución, tomada por el legislador en el exclusivo interés de estas personas; por lo cual, si ellas afirman que el inventario se ha practicado en esa forma, ha de otorgarse a su dicho entera fe y estimar cumplido en cuanto a dicho extremo el artículo 1.057».

En conclusión, podría sostenerse que para acogerse al beneficio de inventario, bastaría cubrir las formalidades dichas ante Notario, tanto la protesta de querer utilizar tal beneficio, como la formación del inventario. Y respecto a la citación a acreedores y legatarios, podría aplicarse el mismo criterio de la Dirección General para el supuesto de la partición practicada por el comisario, que guarda gran conformidad con los artículos 992 y 996 del Código civil, y entonces bastaría la simple manifestación en la escritura de haberse hecho tales citaciones, para que fueren eficaces, sin perjuicio de que los acreedores y legatarios pudieran impugnar la partición por hacerse omitido realmente este requisito.

1. «Si a sabiendas dejare de incluir en el inventario alguno de los bienes, derechos o acciones de la herencia», y el artículo 1.002 del Código civil añade, «o por ocultación de efectos de la herencia, sin perjuicio de las *penas* en que haya podido incurrir»; en este último caso, se impone la responsabilidad *ultra vires*, incluso antes de la aceptación de la herencia, imponiéndose, como dice PEÑA, una aceptación *ex lege* con el carácter de heredero puro».

2. «Si antes de completar el pago de las deudas y legados, enajenase bienes de la herencia sin autorización judicial o la de todos los interesados, o no diese al precio de lo vendido la aplicación determinada al concederle la autorización» (art. 1.024 del Código civil).

Los efectos de la pérdida del beneficio de inventario, consisten en imponer al heredero la responsabilidad *ultra vires* (art. 1.003 del Código civil), pero con una *relativa* confusión del patrimonio hereditario con el patrimonio personal del heredero, en el sentido de continuar la autonomía del patrimonio hereditario en favor de los herederos del causante, puesto que la confusión de patrimonios se establece «en daño de los herederos», pero nunca «en daño de los acreedores», que continúan con sus mismas posibilidades en relación con el patrimonio hereditario; lo que ocurre es que los acreedores del causante, además de poder perseguir los bienes hereditarios, pueden ahora perseguir los mismos bienes de los herederos, quienes por la pérdida del beneficio de inventario, pasan a responder *ultra vires* (31).

FRANCISCO JAVIER ROVIRA JAÉN

Notario

(31) La posición de PEÑA es la de mantener la autonomía del patrimonio hereditario, aunque el heredero pierda el beneficio de inventario, en cuyo caso responderá primero con el patrimonio hereditario y después con el suyo particular. Esta explicación tropieza con el artículo 1.192 del Código civil, que establece el efecto extintivo de la confusión cuando se reúnen en una misma persona los conceptos de acreedor y deudor, y este efecto extintivo se produce indiferenciadamente, es decir, que se extinguen por confusión todas las relaciones de crédito entre el patrimonio del causante y el patrimonio del heredero. Así lo entiende MANRESA (art. 1.192 del Código civil, pág. 700): Suponiendo la herencia la continuación en el heredero de la personalidad jurídica del que muere y la confusión de patrimonios, se verifica lógicamente respecto de aquél, no de los simples legatarios, una confusión de los caracteres de acreedor y deudor. El medio de evitarlo es el beneficio de inventario, a cuyas reglas de

formación y efectos se remite el Código en este lugar...». Por tanto, según esta opinión, si el heredero acepta a beneficio de inventario, no hay tal confusión, y, por el contrario, si el heredero pierde el beneficio de inventario, se produce la confusión de patrimonios indiferenciadamente. Ahora bien, quizá se pueda interpretar el artículo 1.192 del Código civil, en relación con el artículo 1.023, en el sentido de que la confusión se produce «en daño del heredero», y por consiguiente, nunca en daño de los acreedores del causante. Esta interpretación de PEÑA, es desde luego más justa, en el caso del heredero cargado de deudas, que pierde el beneficio de inventario, y la más consecuente con toda la argumentación que hemos expuesto, e intentado reforzar a lo largo de este tema.

Concluimos este tema con el mayor elogio al esfuerzo profundo del trabajo de PEÑA. Ha sabido extraer del Derecho histórico Intermedio, los perfiles genuinamente peculiares de nuestro Derecho, constatado principalmente en el axioma castizo de «antes es pagar que heredar», cuyo sentido recoge nuestro Código civil. Deseamos que su tesis prospere, frente a otras recogidas del Derecho francés, que tanto influjo tuvo en España, a través de los más prestigiosos juristas.